



Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/78/2016**, promovido por [REDACTED] por conducto de [REDACTED] en su carácter de Secretaría General; contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo administrativo 150/2017, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región; y,

RESULTANDO:

1.- Atendida la prevención ordenada, mediante acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de Secretaría General de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; a través de la cual señaló como acto reclamado *"...El infundado e ilegal acuerdo de fecha 26 de enero del 2016, dictado en autos del procedimiento administrativo número STyDE/DGCIyS/03/2015, signado por el C.P. Carlos Fitz Miranda, Director General de Comercio, Industria y Servicios de la Secretaría de Turismo Económico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos mediante el cual determina desechar el procedimiento número STyDE/DGCIyS/03/2015..."* (sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, y al tercero perjudicado a [REDACTED] [REDACTED] con el apercibimiento de ley.

2.- Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa, atendiendo el proyecto presentado por la Cuarta Sala en auxilio de las labores de la Tercera Sala, dictó sentencia definitiva el catorce de febrero de dos mil diecisiete, en la que declaró fundada la segunda razón de impugnación hecha valer por [REDACTED] [REDACTED] consecuentemente, la **nulidad lisa y llana** del acuerdo de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, emitido en el procedimiento administrativo identificado con el número de expediente STyDE/DGCIyS/03/2015, por el DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

3.- Inconforme con el fallo emitido, [REDACTED] en su carácter de **tercero perjudicado**, interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 150/2017 y resuelto el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región; en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos de siete y trece de diciembre de dos mil diecisiete, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos



abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa, el catorce de febrero de dos mil diecisiete, en autos del expediente TJA/3^aS/78/2016.

III.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

...le asiste razón al quejoso en relación a que la responsable se limitó a contestar de forma dogmática que no se actualizaban las causales que hizo valer...

Sin embargo, se advierte que como lo señala el quejoso, el Tribunal responsable incumplió la garantía de exhaustividad prevista en el artículo 17 Constitucional, pues, sin hacer mayor análisis desestimó las causales de improcedencia invocadas por la contraparte, sin atender a los argumentos que éstos expusieron, a saber:

-Que el acuerdo impugnado deriva de la ejecutoria TCA/3aS/146/2010, de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la cual se autorizó la remodelación del local comercial número cincuenta y cinco del Puente del Dragón del Mercado Adolfo López Mateos.

-Que el acuerdo impugnado no es un acto autónomo, sino

¹ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos SEGUNDA.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

que dimana de una sentencia debidamente ejecutoriada producto del juicio contencioso administrativo TCA/3aS/146/2010, por lo que se debió de impugnar en los plazos y términos legales establecidos en la ley.

...

Bajo este panorama, se advierte que la responsable omitió estudiar en su integridad lo expuesto por el tercero perjudicado y la autoridad demandada, al contestar la demanda. Consideración que no cumple con los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad de las sentencias; pues, de lo narrado con antelación, se desprende que era necesario que el Tribunal responsable emprendiera un análisis integral sobre la personalidad del promovente, así como de las cuestiones de improcedencia, a la luz de lo esgrimido por el aquí quejoso y la demandada.

...

EFFECTOS DEL AMPARO.

En este sentido, por las anteriores consideraciones, se debe conceder el amparo para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y emita otra en la que analice las cuestiones controvertidas por el aquí quejoso, relativas a la personalidad del actor, así como las causales de improcedencia hechas valer, e incluso las que advierta de oficio, pero de forma congruente y exhaustiva, dando contestación a lo esgrimido por las partes, y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que corresponda, en atención a que las consideraciones emitidas deben ser uniformes entre sí, esto es, respetando la congruencia interna de las resoluciones.

IV.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El acto reclamado en el juicio consiste en, el acuerdo dictado el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por el DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número STyDE/DGCIyS/03/2015, por medio del cual se desecha el recurso administrativo promovido por [REDACTED]



V.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo número STyDE/DGCIyS/03/2015, instaurado con motivo del recurso administrativo promovido por [REDACTED] [REDACTED] exhibido por la autoridad responsable, que corre agregado en autos al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (81-217)

Del que se advierte que, con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dictó acuerdo dentro del procedimiento administrativo número STyDE/DGCIyS/03/2015, mediante el cual desecha el recurso administrativo promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del oficio número STFE/SSIFE/DM//007/2011, de diecisiete de junio de dos mil once, suscrito por el Director de Mercados del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, en el que se autoriza a [REDACTED] la remodelación de su local comercial número cincuenta y cinco del Puente del Dragón del Mercado Adolfo López Mateos. (fojas 209-211)

VI.- La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en*

términos de la fracción anterior; y que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; respectivamente.

El tercero perjudicado [REDACTED] al momento de contestar el juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos; respectivamente; así como la excepción de falta de personalidad de la actora, alegando al efecto que la escritura pública número 53,805 de dieciocho de marzo de dos mil ocho, presentada por la parte actora estipula en su artículo vigésimo sexto que el Comité Directivo será electo por la Asamblea General y sus miembros duraran en funciones tres años o el tiempo que la Asamblea así lo determine, lo que se deduce que el periodo para el cual fue electa ya había fenecido desde el año dos mil diez, por lo que al momento de signar la demanda no contaba con la calidad que ostenta.*

Asimismo, el tercero perjudicado agrega que la parte actora con el procedimiento administrativo instaurado ante la autoridad responsable, pretende revocar el oficio número STFE/SSIFE/DM//007/2011, de diecisiete de junio de dos mil once, emitido en cumplimiento a la ejecutoria TCA/3aS/146/2010, de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la cual se le autorizó la remodelación del local comercial número cincuenta y cinco del Puente del Dragón del Mercado Adolfo López Mateos; por lo que el acuerdo impugnado no es un acto autónomo, sino que dimana de una sentencia debidamente ejecutoriada; que además, dicha remodelación se efectuó en el mes de agosto del año dos mil once, siendo un hecho notorio para todos los



comerciantes del Pasaje Comercial Puente del Dragón, por lo que se debió de impugnar en los plazos y términos legales establecidos en la ley.

VII.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Previo al estudio de las causales de improcedencia, atendiendo a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta este Tribunal se pronuncia respecto a la excepción de falta de personalidad hecha valer por el tercero perjudicado, respecto a que [REDACTED] no acredita la personalidad que ostenta, toda vez que en la escritura pública número 53,805 de dieciocho de marzo de dos mil ocho, exhibida por la promovente, se estipula en su artículo vigésimo sexto que el Comité Directivo será electo por la Asamblea General y sus miembros duraran en funciones tres años o el tiempo que la Asamblea así lo determine, lo que se deduce que el periodo para el cual fue electa ya había fenecido, por lo que al momento de signar la demanda no contaba con la calidad que ostenta.

Es **infundada** la excepción en estudio puesto que, atendiendo la prevención ordenada por la Tercera Sala de este Tribunal en auto de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, [REDACTED] exhibió copia certificada de la escritura pública número 66,619 pasada ante la fe del Licenciado Gregorio Alejandro Gómez Maldonado, Titular de la Notaría Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos, de la que se desprende que con fecha once de abril de dos mil dieciséis, se protocolizó el acta de asamblea general de asociados de la asociación denominada [REDACTED]



dictada por este Tribunal el ocho de marzo del dos mil once, en autos del juicio administrativo número TCA/3aS/146/2010.

Con respecto a lo anterior, se tiene que el **acto reclamado en el juicio** consiste en, el acuerdo dictado el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por el DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número STyDE/DGCIyS/03/2015, por medio del cual **se desecha el recurso administrativo promovido por** [REDACTED] **atendiendo a que el oficio número STFE/SSIFE/DM//007/2011, de diecisiete de junio de dos mil once,** suscrito por el Director de Mercados del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, en el que se autoriza a [REDACTED] la remodelación de su [REDACTED] [REDACTED] **fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal en autos del juicio administrativo número TCA/3aS/146/2010.**

Así también, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] señaló como pretensiones en el presente juicio *"PRIMERO.- La revocación del ilegal acuerdo de fecha 26 de enero del 2016, dictado en autos del procedimiento administrativo número STyDE/DGCIyS/03/2015 signado por el... Director General de Comercio, Industria y Servicios de la Secretaria de Turismo y Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por considerarlo gravoso para quienes integran su representada. SEGUNDO.- Que en mérito de la anterior pretensión, se ordene la admisión de del procedimiento incoado y se continúe hasta el dictado de la resolución administrativa, en autos del procedimiento número STyDE/DGCIyS/03/2015."* (sic)

Expuesto lo anterior, y de conformidad con la litis que rige la presente controversia, es menester considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura de la cosa juzgada debe **entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las**

sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; asimismo, es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva².

Aunado a lo anterior, **la cosa juzgada en sentido estricto tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso, y su actualización, se sujeta a la condición de que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla**, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

La figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, y cuya finalidad, se reitera, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, toda vez de que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales³.

² Este criterio fue sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, en sesión de 25 de septiembre de 2007, bajo la ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

³ Rubro y texto: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales." (Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 85/2008, página 589).



Asimismo, se afirma que la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en supuestos que proscriben la posibilidad de plantear en un diverso proceso lo resuelto en uno previo; mientras que los denominados subjetivos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que, por regla general, se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, quienes están vinculados jurídicamente a éstos⁴.

Así, podemos afirmar que para que surta con efecto directo la figura de cosa juzgada dentro de un segundo juicio, es necesario concurren los siguientes elementos:

- a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos.
- b) Identidad en la causa aducida en el juicio.
- c) Identidad en el objeto.

En correlación a lo anterior, debe señalarse la existencia de circunstancias especiales que impiden que la cosa juzgada oponible tenga un efecto directo dentro del proceso, puesto que alguno de los elementos no son coincidentes, es decir, no guardan identidad con lo resuelto en un juicio anterior; empero, **hay casos particulares en los que la influencia de la cosa juzgada derivada de un proceso anterior debe reconocerse en uno diverso, puesto que en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental**

⁴ Rubro y texto: "COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros." (Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 86/2008, página 590).

que, dentro del nuevo juicio, es fundamento esencial para su correcta resolución.

Por tanto, es necesario que aun cuando se verifique que no existe la citada identidad, *"se determine la medida de la interdependencia de la relación sobre la que la sentencia pronuncia y las diversas relaciones respecto a las cuales se trata de decidir si surte efecto reflejo –de la cosa juzgada–; y así decide hasta qué punto la constitución, la modificación o, en general, el acercamiento de una relación influyen en el modo de ser de otra."*⁵

Por ello, debemos hablar de la figura denominada *"cosa juzgada refleja"* como uno de los efectos que tendrá la sentencia ejecutoriada emitida en juicio previo sobre uno posterior, puesto que aun cuando no existan la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos, existe una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior, en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así que dicten sentencias contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.

Ante ello, podemos establecer como elementos condicionantes de la eficacia refleja de la cosa juzgada⁶:

⁵ Carnelutti, Francesco, "Sistema de Derecho Procesal Civil", edición a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2005, tomo I, página 346.

⁶ **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la



- La existencia de una sentencia ejecutoriada.
- La existencia de un diverso proceso en trámite.
- La existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo -de donde deriva la sentencia ejecutoriada- y el que se tramita.
- La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.
- Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

En consecuencia, aun en aquellos casos en que la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo respecto a un juicio diverso en tanto que no existe una identidad tripartita (partes, objeto y causa), **es inconcuso que lo resuelto en el fondo de manera firme tiene una eficacia indirecta o refleja dentro de un juicio instado con posterioridad, puesto que bajo los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe asumir dichos razonamientos por ser indispensables para apoyar su fallo en el fondo, sobre aquel o aquellos elementos que están estrechamente interrelacionados**

contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia; a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado."

Novena Época. Registro: 167948. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: I4o.C.36 K. Página: 1842. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

con lo sentenciado a priori, y evitar así la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

En esta tesitura, es un hecho notorio⁷ para este Tribunal que con fecha veintiocho de octubre de dos mil diez [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio en contra de la autoridad municipal DIRECTOR DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, mismo que fue radicado bajo el número TCA/3aS/146/2010, cuyos autos se traen a la vista para resolver el presente asunto, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de los que se desprende lo siguiente.

- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, se radicó el juicio promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE MERCADOS y [REDACTED] [REDACTED] EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE MERCADOS,

⁷ Época: Novena Época Registro: 172215 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 103/2007 Página: 285

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el que señaló como acto reclamado "1. *Notificación del oficio 051/2010 30 de agosto de 2010, contenida en cédula, y que dice (falsamente) haberse notificado al suscrito el 30 de agosto de 2010. Señalando de tal, como autoridad demandada al C. [REDACTED] EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE MERCADOS. 2. Oficio 051/2010 de fecha 30 de agosto de 2010. Señalando de tal como autoridad demandada al DIRECTOR DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS*".

- Con fecha ocho de marzo del dos mil once, este Tribunal emitió sentencia definitiva en la que se decretó "la **NULIDAD** del oficio número 051/2010, de fecha treinta de agosto del año dos mil diez, firmado por [REDACTED] DIRECTOR DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS para **EL EFECTO** de que *la autoridad demandada emita otro en el que se atienda la solicitud presentada por la parte actora ante el Cabildo de Cuernavaca y Administrador del Mercado Adolfo López Mateos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, y tome en consideración que [REDACTED] acreditó los extremos que señalan el artículo 7 de la Ley de Mercado del Estado de Morelos, particularmente las hipótesis contenidas en las fracciones I y IV del dispositivo en cita, y en su caso le expida el permiso de mejora y adaptación del [REDACTED] en los términos en los que le fue solicitado.*"
- Con fecha cinco de abril del dos mil once, la Sala Instructora decretó que la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el día ocho de marzo del dos mil once, había causado ejecutoria y se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

43, 121 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable y 511 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la ley de la materia.

- Con fecha once de agosto de dos mil once, atendiendo el escrito registrado con el número de cuenta 1096, mediante el cual [REDACTED] en su carácter Director de Mercados del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, **exhibió el oficio número STFE/SSIFE/DM//007/2011, en el cual se autorizó a [REDACTED] el permiso de mejora y adaptación del local comercial número 55 del Puente del Dragón,** en consecuencia, se declaró que había **quedado debidamente cumplimentada la sentencia dictada por el pleno de este Tribunal el ocho de marzo del dos mil once,** ordenándose el archivo del juicio como totalmente concluido.

Consecuentemente tal como fue advertido, en párrafos precedentes [REDACTED] a través del presente juicio impugna el acuerdo dictado el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por el DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número STyDE/DGCIyS/03/2015, por medio del cual **se desecha el recurso administrativo promovido por [REDACTED] atendiendo a que el oficio número STFE/SSIFE/DM//007/2011, de diecisiete de junio de dos mil once,** suscrito por el Director de Mercados del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, en el que se autoriza a [REDACTED] la remodelación de su [REDACTED] [REDACTED] **fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal en autos del juicio administrativo número TCA/3aS/146/2010.**

Y pretende que este Tribunal decrete la revocación de dicho acuerdo, y ordene al Director municipal aquí responsable la continuación del procedimiento administrativo número STyDE/DGCIyS/03/2015, con la finalidad de que una vez concluido decrete la revocación del **oficio número STFE/SSIFE/DM//007/2011, de diecisiete de junio de dos mil once**, suscrito por el Director de Mercados del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, **emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal en autos del juicio administrativo número TCA/3aS/146/2010.**

Atento a lo anterior, debe puntualizarse que este Pleno declaró la nulidad del oficio 051/2010 de fecha treinta de agosto de dos mil diez emitido por el DIRECTOR DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para el efecto de que la autoridad demandada emitiera otro oficio en el que se atendiera la solicitud presentada por el aquí tercero perjudicado ante el Cabildo de Cuernavaca y Administrador del Mercado Adolfo López Mateos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, y se tomará en consideración que [REDACTED] acreditó los extremos que señalan el artículo 7 de la Ley de Mercado del Estado de Morelos, particularmente las hipótesis contenidas en las fracciones I y IV del dispositivo en cita, y en su caso le expediera el permiso de mejora y adaptación del [REDACTED] en los términos en los que le fue solicitado; es por **esta circunstancia esencial que en el presente juicio de nulidad es aplicable la figura jurídica de cosa juzgada refleja, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.**

En consecuencia, en este segundo juicio que se está resolviendo, se está en presencia de la **cosa juzgada refleja**, puesto que existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir **identidad de cosa**, como indudablemente lo es que son diversos actos impugnados. No así identidad de las partes litigantes, ni de causas; sin embargo, no obstante ello, **influye la cosa juzgada del pleito anterior en este otro futuro, con la única finalidad de impedir**

que se dicten sentencias contradictorias, puesto que se crean efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

Por tanto, y a criterio de este cuerpo colegiado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente "*contra actos que hayan sido materia de otro juicio...*"; pues como se explicó la aquí actora pretende que se decrete la revocación del acuerdo impugnado y se ordene al Director municipal aquí responsable la continuación del procedimiento administrativo número STyDE/DGCIyS/03/2015, con la finalidad de que una vez concluido decrete la revocación del **oficio número STFE/SSIFE/DM//007/2011, de diecisiete de junio de dos mil once**, suscrito por el Director de Mercados del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, **emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal en autos del juicio administrativo número TCA/3aS/146/2010**; dado que en el caso, se trata de la cosa juzgada refleja, porque a nada práctico conduciría ordenar se continúe con la instauración del procedimiento administrativo tantas veces aludido, puesto que de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; la autoridad municipal se encontrara impedida para modificar la situación jurídica preexistente.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, criterio que este órgano jurisdiccional comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, correspondiente al mes de marzo de 1994, página 335, que a la letra dice:

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE JUICIOS.

La circunstancia de que en un litigio ordinario mercantil, que culminó mediante ejecutoria pronunciada al resolver el juicio de amparo directo respectivo, se haya decretado inmutablemente la improcedencia de la nulidad de ciertas cláusulas de un contrato reclamada por el actor en vía de acción, y de que tal nulidad, el propio actor en calidad de demandado, la haya invocado como excepción en un diverso juicio ejecutivo mercantil, no significa que exista cosa juzgada, por no haber



identidad de pleitos ni de la calidad con que los litigantes se presentaron en ambos juicios. Sin embargo, como la materia en el caso a estudio es la nulidad de unas cláusulas del contrato fundatorio de la acción de ambas controversias, y las violaciones aducidas en contra de las estipulaciones de mérito son las mismas, al estimar el quejoso en los juicios de garantías que lo resuelto en las sentencias de segunda instancia respectivas va en contra de determinadas disposiciones de una ley, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoria fue resuelto un aspecto esencial que sirve de base para decidir la segunda sentencia reclamada en amparo directo, y debe de tomarse en cuenta a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses."

También es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 163-168 Cuarta Parte, página 38, del tenor siguiente:

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.

Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, 'una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante', como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra La Cosa Juzgada."

Asimismo, cobra aplicación, en la especie, la tesis número de clave I.6o.C.52 C, aplicada en lo conducente, sustentada por este Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo 1776/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, correspondiente al mes de mayo de 1996, página 609, del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA REFLEJA.

Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes."

Por tanto, lo que procede es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la promovente con la finalidad de acreditar la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."⁸

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél

⁸ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.



fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁹

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se hubiere pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a su poderdante en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 128 de la ley de la materia.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución emitida por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el juicio de amparo número D.A. 150/2017, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio promovido por [REDACTED] por conducto de [REDACTED] en su carácter de Secretaría General; contra actos del DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando VII de esta sentencia.

⁹ IUS Registro No. 223,064.

TERCERO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

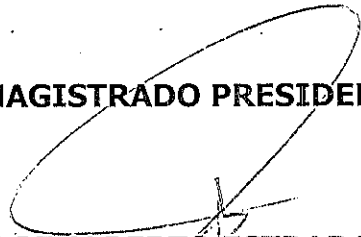
CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/78/2016

D.A. 150/2017

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/78/2016, promovido por [REDACTED] por conducto de [REDACTED] en su carácter de Secretaría General; contra actos del DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías número 150/2017, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región; misma que es aprobada en Pleno de veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

